

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN**

RADICADO: 73686 40 89 001 2021 00023 00

Cordial saludo,

ALEJANDRO CARDONA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.832.338 portador de la tarjeta profesional N° 296.855 obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, me permito dentro del término legal interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión proferida el día 26 de enero de 2022, la cual resolvió el recurso de reposición de la parte demandada. Baso mi recurso en las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

i). La indebida aplicación de la norma y omisión del deber de colaboración de la parte demandada.

El artículo 229 del Código General del Proceso, prevé el escenario en el cual el juez de oficio tiene la facultad para decretar de oficio la práctica de la prueba pericial. Situación que obedece a casos atípicos por la imposibilidad de presentar el dictamen pericial con la demanda, ya sea por la escases de recursos económicos por parte del demandante (amparo de pobreza) o por situaciones ajenas a la voluntad del demandante, caso en concreto, el impedimento para la práctica del mismo que ha resultado del actuar violento del demandado.

Como se indicó en el escrito de demanda, el demandado no ha permitido la práctica de pruebas periciales en su predio puesto que su actuar violento siempre impide la culminación de dichos dictámenes. Esta situación se le indicó al despacho en el hecho décimo de la demanda y se reiteró hasta el décimo tercero.

Es de anotar que ningún reparo hizo la parte demandada en estas afirmaciones, sino que se limitó a indicar que debía inadmitirse la demanda por no encontrarse el dictamen en la misma.

Dicho de otra forma, el demandado impide la práctica de la prueba con violencia y luego argumenta que por no haberse presentado la prueba debe inadmitirse la demanda. Situación que avala el despacho al reponer su decisión y requerir a este extremo procesal para que aporte dicho dictamen.

El artículo 233 del Código General del Proceso también indica que las partes tienen el deber de colaborar en la obtención de dichas pruebas e incluso ha sancionado el actuar de las partes cuando lo hace de forma dolosa para impedir la práctica de la prueba. Indica además que en esos casos el juez tiene la facultad de ordenar la prueba de forma oficiosa y si consiste el impedimento tendrá por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Sobre esto el doctor Hernan Fabio Lopez Blanco en su tratado “Código General del Proceso, Tomo 3, Pruebas” ha dicho lo siguiente:

“Se regula el primer aspecto en el art 229 del CGP norma que entiendo predicable tan solo para la hipótesis en que se anuncie el dictamen y se pida plazo para adjuntarlo, pues es cuestión obvia que si se acompañó sobra la ayuda; es así como señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá “1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia”, con lo cual queda claro que se refiere a una experticia aún no producida pero anunciada en el proceso.”

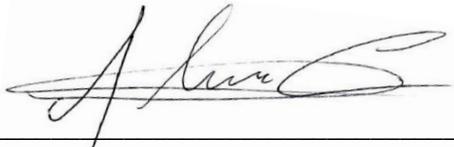
Así las cosas, es evidente que como se ha reiterado en múltiples pronunciamientos, es un imposible fáctico aportar la prueba pericial con la demanda cuando el demandado ejerciendo violencia ha impedido la práctica de dicha prueba, razón por la cual se solicitó la ayuda del despacho para poder practicar la misma. Es incongruente que una persona valiéndose de su propio dolo quiera sacar provecho de esta situación argumentando que no se le puede demandar por cuanto no hay dictamen pericial, situación que ha propiciado él mismo con sus acciones. Más aún teniendo en cuenta que a la

fecha subsiste el conflicto entre las partes y han sido reiteradas las situaciones de amenazas y violencia en contra de mi prohijada.

PETICIONES

Solicito respetuosamente se revoque la decisión del despacho y se profiera una nueva decisión en la cual se admita la demanda y en consecuencia se ordene el decreto y práctica de la prueba pericial, tal y como fue solicitado en el libelo introductor.

Atentamente



ALEJANDRO CARDONA CORTÉS

C.C. 1.053.832.338 de Manizales, Caldas

T.P 296.855